



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver la acción tutela interpuesta por el Personero Municipal de El Playón, quien actúa en nombre de la comunidad estudiantil de la escuela rural San Luis del Sur del municipio de el Playón, contra el Municipio de El Playón, Secretaría de Educación Departamental de Santander, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales los derechos de acceso a la educación y seguridad de la comunidad estudiantil vinculándose de oficio al Ministerio de Educación, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, Departamento de Santander, Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander, Escuela Rural San Luis del Sur, los señores Carmen Beatriz Tristancho Rondón y Jorge Cáceres.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN:

Manifiesta el Personero Municipal que, la Resolución N° 07212 del 22 de agosto de 2003, integró 14 sedes rurales a la Institución Educativa Francisco de Asís, quedando incluida la sede Escuela Rural San Luis del Sur, cuya sede actualmente se encuentra activa con 7 estudiantes distribuidos en grado primero y segundo de básica primaria.

Que desde el año 2020, Carmen Beatriz Tristancho y Jorge Cáceres, reclaman la propiedad del terreno donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo y desde el 04 de abril pasado, empezaron a colocar cercas eléctricas al frente de la institución, poniendo en riesgo la vida íntegra de los estudiantes, así como, obstáculos en la cancha de fútbol de la sede educativa. Añade que, los niños matriculados no han podido iniciar clases viendo vulnerados sus derechos a la educación.

Indica que en el año 2021, inicio una acción de tutela, para que se protegieran los derechos de la comunidad estudiantil del aquí establecimiento educativo, correspondiendo a este Juzgado bajo el Radicado 2021-00084, profiriéndose fallo de primera instancia el día 19 de agosto de ese año, siendo adicionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, donde establecía que la protección se daba tan solo para el año 2021, periodo en el cual los niños debían ser enviados a otra sede educativa.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

Dado lo anterior, solicita el agente público oficioso se amparen los derechos fundamentales de sus agenciados, y se ordene a los entes territoriales accionados, procedan de inmediato a iniciar las acciones administrativas pertinentes con miras a restablecer el derecho a la educación de los Estudiantes, y garantizando el transporte y los recursos del PAE.

3. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Con auto del 6 de febrero de 2023, se admitió la presente acción constitucional, vinculándose de oficio al Ministerio de Educación, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, Departamento de Santander, Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander, Escuela Rural San Luis del Sur, los señores Carmen Beatriz Tristancho Rondón y Jorge Cáceres.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Manifiesta que si bien esa entidad territorial debe brindar la prestación del servicio educativo, se hace necesario que el municipio de El Playón, a través del Alcalde como primera autoridad policial, garantice la custodia los bienes públicos del centro educativo, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, pues en la actualidad no hay fallo judicial que declare la titularidad del predio donde se encuentra el establecimiento educativo, por lo que debe cesar cualquier acto perturbatorio a la posesión de la institución y que no permite la prestación del servicio educativo.

Acota que los hechos y pretensiones debatidas en esta acción de tutela, ya han sido abordadas y definidas en las acciones tuitivas 2021-00084, tramitada por esta célula judicial, la radicada bajo la partida 2021-00135, adelantada por el Juzgado Trece Administrativo de Santander, con confirmación de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que hace a transito a cosa juzgada, siendo improcedente adelantar un nuevo tramite especial por los mismos aspectos fácticos y jurídicos.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

4.2. DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Manifiestan que esa oficina desconoce el caso que afecta al accionante, pues sale de su órbita de competencias, ya que solo proceden a partir de la declaratoria de la calamidad pública, cuando el municipio supera su capacidad de respuesta por medio de Decreto Municipal, solicitando el apoyo de ellos, de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

Señala que es del grueso de la Alcaldía Municipal de El Playón, como directo responsable realizar los trámites pertinentes para garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de manera mancomunada con la Secretaría de Educación del Departamento atender la problemática de la Escuela Rural San Luis del Sur del municipio de El Playón.

4.3. MINISTERIO DE EDUCACION

Descorre el traslado, manifestando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y ese Ministerio certificó a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Que descentralizada la prestación del servicio educativo, se profiere la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 151, 152 y 153, radica en cabeza de las entidades territoriales la facultad de diseñar y poner en marcha los programas requeridos para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo y en general dirigir la educación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Docentes, en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, así como lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015. Que el Acto Legislativo N° 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y a través de éste se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

Por lo que, le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo, financiar o suministrar el transporte escolar a los estudiantes de las Instituciones Educativas públicas a su cargo, cuando se cumplan las condiciones definidas para este servicio, sin que el Ministerio de Educación Nacional pueda tener injerencia en las decisiones que adopte, de ahí que sea improcedente la presente acción de tutela.

4.4. COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS DE EL PLAYÓN

Descorre el traslado, manifestando que la vigencia del 2023, se encuentran 7 menores en la sede rural San Luis del Sur perteneciente a esa Institución. Que, desde el 23 de enero del año en curso, en la que debieron iniciar clases para esta vigencia, se vienen vulnerando los derechos de los estudiantes de la sede rural, pues no se le ha prestado cobertura del servicio público educativo, ya que la sede rural fue arbitrariamente clausurada por parte de particulares, dejando todo el material didáctico y elementos para la prestación del programa escolar PAE.

Acota que el Municipio de El Playón, no ha hecho nada en favor de la comunidad de la vereda, a efectos de que hasta tanto no sea resuelto el litigio del cual conoce este Juzgado, siendo los particulares los que están ejerciendo actor de señor y dueño sobre los bienes públicos, situación que se corrió traslado al Procuraduría General de la Nación, ante el evidente daño fiscal que esto ocasiona y, al igual la Gobernación de Santander, ha conminado a las autoridades municipales, para que den inicio a las acciones legales y administrativas, a efectos de que la comunidad pueda gozar de los espacios escolares aptos como la cancha, y puedan ingresar a la escuela, por lo menos, a efectos de sacar los bienes públicos que requieren los menores, ya que estos se vieron avocados a ver las clases sentados en el suelo o en la casa de la profesora, en condiciones deplorables, sin la intervención de las autoridades administrativas.

4.5. MUNICIPIO DE EL PLAYON

El Alcalde Municipal, responde al traslado efectuado señalando que, en efecto, existe un pleito judicial por el terreno de la Escuela, que dio inicio a un proceso de pertenencia por dicho predio y que desde el año 2022 se inició proceso contractual para garantizar el transporte, pero no hubo postulaciones y, por lo tanto, se tiene previsto iniciar nueva licitación.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

Por lo anterior, señala que no hay vulneración de derechos fundamentales y solicita declarar la improcedencia de la acción.

El Departamento de Santander, los señores Carmen Beatriz Tristancho Rondón y Jorge Cáceres, a pesar de encontrarse debidamente notificados, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la constitución autoriza proteger a través del mecanismo excepcional de la tutela derechos fundamentales, igualmente indica que la ACCION DE TUTELA es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La efectividad de la ACCION CONSTITUCIONAL reside en la posibilidad, que si el juez observa que en realidad existe una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien solicita la protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El examen de los eventos sometidos al trámite de la acción de tutela implica verificar la existencia de tres aspectos relevantes relacionados a que realmente se trate de derechos fundamentales, que efectivamente se presente la violación de tales derechos, o que se vislumbre una amenaza a los mismos, y finalmente que no existan otros mecanismos jurídicos para la protección, o que aun existiendo se trate de prevenir que se produzca un perjuicio irremediable.

5.1. Problema jurídico:

De los planteamientos de la acción, observa el Despacho que el debate se circunscribe en determinar si existe, por parte de las entidades territoriales accionadas, violación del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran vinculados de la escuela rural San Luis del Sur del municipio de el Playón, al no poder iniciar clases para la presente vigencia escolar, debido a que no cuentan con infraestructura para el desarrollo escolar, ni acceso al plantel educativo donde estaban ubicados, al existir obstáculos de encerramiento, por encontrarse éste ubicado en propiedad privada.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

En cuanto al derecho a la educación la Corte Constitucional, en Sentencia T-167 del 10 de abril de 2019, magistrada ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señalo que:

“En Colombia la educación, conforme a los parámetros expuestos en la Constitución Política de 1991, es considerada como: (i) un derecho para todas las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso, pues por medio de ella, se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, ello con sustento en el artículo 67 superior¹.

Ahora, si bien es cierto que la educación, por pertenecer a los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se caracteriza por ser de índole prestacional, pues para su efectivo desarrollo y cumplimiento el Estado debe contar con una disponibilidad considerable de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional². También es cierto que este tribunal, sin desconocer dicha faceta, ha reconocido su carácter fundamental bajo el entendido de que por medio de ella se dignifica a la persona³ y se promueve su desarrollo individual y social de manera plena, cometidos que llevan a cumplir con los fines del estado⁴ y con los compromisos internacionales asumidos y ratificados por

¹Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

²Corte Constitucional.Sentencia T-176 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³Corte Constitucional.Sentencia T-807 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴Constitución Política de Colombia. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en a la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

el Congreso de la República, los cuales, según el artículo 93 superior⁵, integran el bloque de constitucionalidad.

Igualmente, considerada la educación como un servicio público, según la jurisprudencia, comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, mencionados en la Sentencia T-404 de 2011⁶, así:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido; (iii) la adaptabilidad a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”(Subrayado por fuera del texto original).

Adicionalmente, se ha declarado la fundamentabilidad del derecho a la educación en todos aquellos casos, en los que quien requiere su protección es un menor de edad. Lo anterior con sustento en el artículo 44⁷ constitucional, según el cual, la educación es un derecho fundamental para los niños, concepto reiterado en abundante jurisprudencia de esta corporación, en la que además se acentúa la prevalencia de estos sobre los derechos de los demás y su carácter fundamental⁸.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado por fuera del texto original)

⁵Constitución Política de Colombia. Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y ratificados por Colombia.”

⁶M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subrayado por fuera del texto original)

⁸Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-1159 de 2004; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-550 de 2007; M. P. Jaime Araujo Rentería y T-492 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

En conclusión, es procedente el amparo del derecho a la educación por medio de tutela y el acceso a ese servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, pues éste tiene el estatus de fundamental y le corresponde al Estado direccionar todas las políticas necesarias para garantizarlo, asegurando el acceso a una infraestructura física digna que permita dar continuidad en la formación y prestar un servicio de manera eficiente, máxime cuando quien lo requiere es considerado sujeto de especial protección constitucional.”

5.2. Caso Concreto

En el caso en cuestión, el Personero Municipal informa que la comunidad estudiantil que agencia, no ha podido iniciar clases para la vigencia del año 2023, debido a que no tienen acceso al plantel educativo por obstáculos puestos por los propietarios del terreno donde se ubica y que, a pesar de contar los estudiantes con amparo constitucional para el año 2021, a través de acción de tutela promovida ante esta célula judicial, no se han tomado decisiones, articuladas, eficientes y eficaces a favor de los menores estudiantes, sin que hasta la fecha hayan podido retomar las clases normales.

La Secretaria de Educación de Santander señaló que, si bien deben garantizar la protección de acceso a la educación de la comunidad estudiantil afectada, es el Alcalde Municipal, como primera autoridad policial, quien debe garantizar la custodia los bienes públicos del centro educativo, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, pues en la actualidad no hay fallo judicial que declare la titularidad del predio donde se encuentra el establecimiento educativo, por lo que debe cesar cualquier acto perturbatorio a la posesión de la institución y que no permite la prestación del servicio educativo. Que al existir fallos de tutela sobre los mismos hechos hace tránsito a cosa juzgada, siendo improcedente adelantar un nuevo tramite especial por los mismos aspectos.

Antes de proceder a entrar a estudiar el presente caso sub júdice, se tiene que el Personero Municipal, como agente oficioso de la niños, niñas y adolescentes de la escuela rural San Luis del Sur del municipio de el Playón, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

La Corte Constitucional, ha establecido que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. En ese sentido, esta exigencia supone que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.⁹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que en virtud de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de este para llevar a cabo su propia defensa. Por lo tanto:

“[...] el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”¹⁰

En ese orden de ideas, la agencia oficiosa es una figura de carácter excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión o impedimento del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otro lado, el Alto Tribunal también ha determinado que son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

“[...] i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos [...]”¹¹

En caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela debe pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, tendrá la obligación de declarar improcedente la acción. La verificación de

⁹ Sentencia T-086 de 2010, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia T-452 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

estos elementos no puede estar supeditada a la existencia de declaraciones expresas, ya que es posible que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio se deriven de la narración hecha por el actor. La veracidad y alcance de este relato deberán ser valorados por el juez.

Respecto al ejercicio de la agencia oficiosa por parte de personas distintas a quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, la jurisprudencia ha determinado que existe un deber mínimo de justificación. Este consiste en demostrar al menos de manera sumaria que:

“i) no concurre persona que ejerza la patria potestad o la misma está formal o materialmente inhabilitada para formular las acciones judiciales o administrativas necesarias; o ii) que si bien concurren los padres o guardadores, existe evidencia que los mismos se han negado a formular las acciones y dicha omisión afecta gravemente los derechos del niño o niña concernida.”¹²

A este respecto, la Corte Constitucional ha insistido que en que los padres y guardadores son titulares de un margen de apreciación en lo que respecta al ejercicio de acciones judiciales o administrativas en nombre de los menores de edad. Por lo tanto, la actuación del agente oficioso será legítima no solo cuando se demuestre que quien ejerce la patria potestad se niega a formular la respectiva acción, sino que también debe estarse ante un escenario de vulneración cierta y grave de los derechos constitucionales de los niños y niñas.

Sin embargo, la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar acción de tutela en favor de menores de edad no impide que otras personas agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio, es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso. De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de este principio constitucional.

¹² Ibidem.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

En el presente caso, si bien el Personero Municipal, manifiesta ser agente oficioso de la comunidad estudiantil, no se hace mención expresa, la razones por la cual los padres de los estudiantes, no pueden adelantar llanamente la acción tuitiva, ni se adosa solicitud por parte de estos ante el funcionario para adelantar la presente acción. Sin embargo, no puede desconocer este Juzgador, de las pruebas allegadas, existe solicitud directa de la directiva del plantel educativa, al ministerio público, respecto de la situación en la que se encuentra las instalaciones y de qué manera afecta a los estudiantes, además, de funciones, como la de defender los intereses de la sociedad e interponer las acciones de tutelas, en nombre de cualquier persona que la solicite o se encuentre en estado de indefensión, actuaciones que se ha demostrado al velar por los derechos los alumnos de la institución, a través de la presente acción constitucional, adosando el material probatorio adjunto, que soportan las afirmación del escrito de tutela y revelan que las instalaciones de la plantel educativo no garantizan la prestación del servicio educativo dentro de las condiciones mínimas de dignidad y seguridad. De este modo, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una situación de vulneración permanente de su derecho fundamental a la educación en condiciones dignas y, además, ésta en riesgo su seguridad e integridad personal. Sumado a esto este despacho, no tiene conocimiento de que los padres o representantes legales de los estudiantes estén llevando a cabo acciones judiciales o administrativas para salvaguardar sus derechos.

Con base en estas circunstancias, el juzgado encuentra acreditada la legitimidad en la causa por activa del personero municipal de El Playón, como agente oficioso de los estudiantes de la escuela escuela rural San Luis del Sur del municipio de el Playón.

Precisada la legitimidad para actuar, en el presente caso, el Juzgado pudo establecer que, la comunidad estudiantil afectada, no ha podido ejercer su derecho fundamental a la educación para la vigencia del año en curso, al no tener acceso al plantel educativo, debido a que, por encontrarse en una propiedad privada, sus titulares han establecido cercos inaccesibles; sumado a ello no han sido reubicados en otras sedes educativas, por lo que no han podido recibir clases este año 2023.

No puede desconocer el Despacho que, en este Juzgado, se adelanta proceso reivindicatorio de dominio a instancias de CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON cuya finalidad es restituir la plena propiedad su predio, donde se encuentra ubicada la escuela rural San Luis del Sur, proceso que se adelanta bajo el radicado No. 2021-00089, el cual se



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

encuentra pendiente para recibir alegaciones finales y proferir el fallo respectivo, por lo tanto, existe una indefinición de la propiedad donde se encuentra ubicada la Escuela.

Ahora, si bien existe demanda de pertenencia por parte del municipio y en contra de la señora TRISTANCHO RONDON, la misma se encuentra en etapa de estudio previo a admisión, sin que a la fecha exista alguna otra acción judicial para determinar propiedad o posesión del predio donde se encuentra ubicada la Escuela, hoy en día, sin acceso de los estudiantes por determinación del propietario del predio.

Es por lo anterior que, el Despacho advierte que existe omisión de la administración municipal para realizar acciones administrativas y judiciales en aras de recuperar la sede física de la Escuela Rural San Luis del Sur o, en su defecto, garantizar una nueva sede para que los estudiantes reciban sus clases en condiciones dignas, actuaciones que brillan por su ausencia.

Dado lo anterior, se colige que existe vulneración al derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que reciben clases en la Escuela Rural San Luis del Sur, dado que, como lo afirmó el señor Personero Municipal, agente oficioso, no se han iniciado clases este año 2023 por no existir una sede donde puedan ubicarse, situación que no fue desvirtuada por el ente municipal y que se tendrá por cierta.

Ahora bien, pese a la omisión del ente administrativo, no es la acción de tutela el medio idóneo para determinar la propiedad, posesión o tenencia del predio donde se encuentra ubicada la Escuela, no obstante, en aras de velar por el derecho fundamental conculcado a la educación de los niños, niñas y adolescentes, es procedente impartir órdenes para que cese la aludida vulneración, a la entidad responsable de garantizar que este servicio fundamental se preste sin dilaciones y con las garantías necesarias.

Ahora, si bien hubo fallo de primera instancia por parte de este Juzgado, bajo la acción de tutela radicado 2021-00084, donde se amparó el derecho fundamental a la educación de la comunidad estudiantil, ordenando a los entes territoriales municipales y departamentales, su reubicación en otras sedes educativas adscritas a la Institución Educativa Francisco de Asís,



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

así como su transporte y alimentación escolar, dicha decisión fue modificada por el Superior, limitando dicha orden sólo para el año 2021¹³.

Así las cosas, no estamos ante la figura de tránsito a cosa juzgada, pues la limitación de tiempo respecto de la orden constitucional primigenia, no se puede hacer extensiva al año en curso, ya que sólo opero para el año escolar 2021 y, posterior a esta fecha, se presentan nuevos hechos generadores que tampoco permiten catalogar esta acción como temeraria.

Ahora, para el presente caso, se tiene que persiste la vulneración del derecho fundamental a la educación, de la comunidad estudiantil escuela rural San Luis del Sur del municipio de el Playón, por parte de los entes territoriales, al no establecer condiciones óptimas para que los estudiantes puedan tener un acceso a la educación, bien sea en la sede física de la Escuela o en alguna otra sede física acondicionada para el efecto e, igualmente, como lo afirmó el mandatario local, a la fecha no existe servicio de transporte y, atendiendo que no se está garantizando el servicio de educación, tampoco se está cumpliendo con la respectiva alimentación escolar.

Corolario de la descrito, se amparará el derecho fundamental a la educación de los alumnos matriculados en la sede Escuela Rural San Luis del Sur y se ordenará al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que, dentro del plazo de quince (15) días a la notificación de esta sentencia, procedan a reubicar a todos los estudiantes inscritos en todos los grados y jornadas escolares para el año 2023, en otras de las sedes educativas adscritas a la Institución Educativa Francisco de Asís, prestando los servicios de transporte y alimentación escolar sin costos adicionales para las familias.

En igual forma, se ordenará al MUNICIPIO DE EL PLAYON que, en término perentorio, adelante las gestiones administrativas, legales y/o jurídicas para garantizar a los alumnos matriculados en la sede Escuela Rural San Luis del Sur, una sede física acorde para recibir clases, con todos los elementos necesarios y suficientes para que el servicio se preste de manera digna y accesible.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Radicado 682554089001.2021-00084-01



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en sede Escuela Rural San Luis del Sur, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a reubicar a todos los estudiantes inscritos en todos los grados y jornadas escolares para el año 2023 en la Escuela Rural San Luis del Sur, en las otras sedes educativas adscritas a la Institución Educativa Francisco de Asís, prestando los servicios de transporte y alimentación escolar sin costos adicionales para las familias.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL PLAYON que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones administrativas, legales y/o jurídicas tendientes a garantizar a los alumnos matriculados en la sede Escuela Rural San Luis del Sur, una sede física acorde para recibir clases, con todos los elementos necesarios y suficientes para que el servicio se preste de manera digna y accesible.

Así mismo, se ORDENA al MUNICIPIO DE EL PLAYON que, en el término de dos (2) meses, siguientes al término anterior, presente ante las autoridades respectivas las solicitudes tendientes a legalizar el predio donde vaya a funcionar la sede física del plantel educativo de la Escuela Rural San Luis del Sur.

CUARTO: Atendiendo criterios expuestos por el Superior, el amparo de este fallo operará de forma transitoria por el año escolar 2023¹⁴.

CUARTO: Comuníquese por secretaria a través de un medio eficaz la presente decisión a los interesados (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Contra la presente decisión procede impugnación ante el Superior Jerárquico dentro de los tres días siguientes a su notificación, la cual podrá presentarse a través del correo electrónico del Despacho: j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes en día hábil.

¹⁴ Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Radicado 682554089001.2021-00084-01



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL EL PLAYON

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUDIANTES DE LA ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYO
VINCULADOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, los particulares CARMEN BEATRIZ TRISTANCHO RONDON y JORGE CACERES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA RURAL SAN LUIS DEL SUR, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 682554089001-2023-00010-00.

SEXTO: Si este proveído no es impugnado por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: En firme este fallo, dar por terminada la acción de tutela, archívese el expediente y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

****Original Firmado****
OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8b5a2711d24bccd4a99ee96f7f638a799a95b10735bb815194ab0ee375730**

Documento generado en 15/02/2023 07:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>